

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que comparece Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Presidencia de la República, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, por haber dictado la decisión de amparo Rol C8-25 que ordenó entregar copia de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos entre el 14 de octubre y el 18 de octubre de 2024, entre los asesores de la Presidencia Sres. Carlos Durán Faúndez y don Miguel Crispi Serrano, que digan relación con las gestiones de reemplazo del ex subsecretario Manuel Monsalve.

Actuación que considera ilegal, por vulnerar las garantías constitucionales de protección de la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de la decisión impugnada y se deje sin efecto el acto reclamado.

Expone que el diputado don Tomás Lagomarsino Guzmán, presentó una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo “Copias de todos los correos institucionales enviados y recibidos, entre el 14 de octubre y el 18 de octubre de 2024, de don Carlos Duran Faundez y don Miguel Crispi Serrano

Luego de hacer una relación de los hechos que dan origen al reclamo de ilegalidad, referirse a la decisión reclamada, como a la información que se le ordena entregar, expresa, a continuación, que efectuada las consultas, se respondió que tales comunicaciones son inexistentes, esto es, “los correos electrónicos que digan relación con las gestiones de reemplazo del Exsubsecretario Manuel Monsalve” en el periodo solicitado.

Añade que, en sede administrativa, la Presidencia de la República se encontraba absolutamente impedida de acceder a los correos institucionales de las referidas personas, ya que aquellas comunicaciones están amparadas y protegidas por la Constitución Política.

Explica, haber alegado causales de reserva, para el evento que la información solicitada llegara a existir, siendo que ella es inexistente, por consiguiente, existe la imposibilidad material de su entrega.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQXCBCTXVVD

Igualmente, hace presente, que los titulares de las cuentas de correo manifestaron su oposición a la entrega de la información, invocando la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Es así, que enseguida, se aboca a dar las razones por las cuales estima que el Consejo para la Transparencia ha actuado de forma ilegal, lo que justificaría que el reclamo de ilegalidad sea acogido:

Primero: El Consejo para la Transparencia ha vulnerado la regulación contenida en la ley N°20.285, ordenando la entrega de correos electrónicos que no se encuentran comprendidos dentro de las hipótesis para ser considerados como información pública, contrariando la propia interpretación que ha realizado en casos análogos aquel órgano con anterioridad.

Sostiene que se pretende hacer público un medio de comunicación personal que no se circunscribe dentro de aquellos que el artículo 8° del Constitución mandata, como lo ha sostenido jurisprudencia administrativa que cita.

Tampoco se encuentra enmarcada dentro de la hipótesis de publicidad, relativa a las comunicaciones privadas que se corresponden con los correos electrónicos de funcionarios públicos.

Segundo: Los correos electrónicos solicitados no se vinculan a un procedimiento administrativo, ni constituyen un antecedente o fundamento para la dictación de un acto administrativo de la Presidencia de la República.

Refiere que el Consejo para la Transparencia omite totalmente en su decisión precisar sobre qué o cuál acto administrativo referirían las comunicaciones objeto de la solicitud de información, y cómo las mismas servirían de fundamento para la adopción de una decisión por parte de una autoridad investida de poder para ello en la Presidencia de la República.

Hace presente que la legislación nacional ha establecido un elevado estándar de protección de las comunicaciones privadas, el cual se ha construido a partir de lo establecido en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, protección que alcanza a toda persona, institución o grupo, incluyendo, evidentemente a los funcionarios públicos.

Tercero: La legislación nacional ha establecido un elevado estándar de protección de las comunicaciones y documentos privados, el cual se ve vulnerado abiertamente por la decisión del Consejo para la Transparencia



Expresa que el Consejo para la Transparencia esta ordenando la entrega de información que no cumple las condiciones establecidas para su entrega, la que se encuentra sujeta a la causal de reserva del N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que indica que se podrá denegar el acceso a la información “[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

Asimismo, se remite al numeral 5, del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto garantizan los derechos fundamentales relacionados con el respeto y protección de la vida privada y la inviolabilidad de todas formas de comunicación privada, situación que es extensiva a la correspondencia y todo tipo de documentación de las personas.

También, atiende a normativa del Código Procesal Penal, respecto de la protección de correspondencia, todo ello de conformidad a sus artículos 5, 9 146 y 216.

Cuarto: La jurisprudencia ha reconocido que la publicidad de correos electrónicos, como los requeridos, afecta los derechos de terceros, procediendo la aplicación de la causal de reserva del N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Al efecto transcribe dos sentencias de esta Corte, Rol 241- 2020 y Rol N°281, del año 2020.

Quinto: La información que obliga entregar el Consejo para la Transparencia no se enmarca en las hipótesis de publicidad establecidas en la Constitución Política de la República.

Señala que de conformidad al artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política y artículo 5° inciso segundo de la Ley 20.285, son públicos los actos, resoluciones y los procedimientos adoptados por los órganos públicos para su emisión, en cambio en el caso, los correos requeridos no se enmarcan en ninguno de estos conceptos.

Expresa que, acuerdo a lo establecido en el punto IV de la Instrucción General N°10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, dicho organismo ha establecido que en todo lo no previsto para el procedimiento administrativo



de acceso a la información por la Ley de Transparencia, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N°19.880.

Sexto: La decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por cuanto ha vulnerado lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, esto es, fundamentar los reclamos por denegación de acceso a la información.

Lo anterior, por cuanto el Consejo Para la Transparencia, no da razones precisas, por las cuales considera que los correos electrónicos solicitados, constituyen el fundamento o complemento directo y esencial de ciertos y determinados actos administrativos y, tampoco se pronuncia por las garantías del artículo 19 N°4 y N°5, de la Carta Fundamental.

En definitiva, la pretensión de la reclamante, es que se declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C8-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia, por afectarle la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la ley 20.285, en relación al artículo 19 N°4 y 5 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

Informando el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad deducido en su contra.

Primero, alude ser extemporáneo e improcedente el alegato de la inexistencia de los correos electrónicos, infringiéndose el principio de congruencia procesal; *segundo*, ausencia de ilegalidad en la decisión adoptada, toda vez que se otorgó al órgano público la posibilidad de acreditar la inexistencia de la información en la etapa de cumplimiento; *tercero*, el carácter público de la información requerida conforme al artículo octavo, inciso segundo, de la Constitución Política y los artículos quinto, décimo y undécimo letra c) de la Ley de Transparencia; *cuarto*, la falta de legitimación activa del órgano público para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia; *quinto*, la inexistencia de afectación a los derechos a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones privadas; *sexto*, la suficiencia específica y determinada de la Ley de Transparencia para autorizar la entrega de la información solicitada; y *séptimo*, el debido fundamento de la decisión reclamada.

Respecto de la primera defensa, señala, que los argumentos relativos a la inexistencia de los correos electrónicos nunca fueron esgrimidos en el



procedimiento administrativo, pudiendo perfectamente haberlo hecho, especialmente los titulares de los correos, por lo que no puede existir ilegalidad en el actuar del Consejo, toda vez que se trata de argumentos que en definitiva se omitieron en sede administrativa.

En relación con la segunda defensa, argumenta que aun en el evento de no existir lo pedido, la decisión no deviene en ilegal, ya que se dio la posibilidad al órgano público, de acreditar la inexistencia de la información en la etapa de cumplimiento. Explica que en el considerando decimocuarto de la decisión impugnada y en la parte final del resuelto contenido en la letra a) del numeral segundo, el Consejo precisó que en el evento de que la información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y al Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en conformidad a lo previsto en el numeral 2.3 de la Instrucción General número diez de dicha Corporación.

Sobre la tercera excepción, relativa al carácter público de la información requerida, el organismo recurrido se remite al inciso segundo del artículo octavo de la Constitución, señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

En cuanto a la cuarta defensa, referida a la falta de legitimación activa del órgano público, el Consejo para la Transparencia señala que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, pues no puede alzarse como agente oficioso de éstos. Indica que en el caso del presente reclamo, cuando se deniega el acceso a la información por oposición del tercero involucrado, que ha sido parte interviniente durante la tramitación del respectivo procedimiento de amparo, la legitimación activa para reclamar de ilegalidad ha sido conferida por expresa disposición del inciso tercero del artículo veintiocho de la Ley de Transparencia, al referido tercero eventualmente afectado con la entrega de la información requerida.

Respecto de la quinta excepción, concerniente a la inexistencia de afectación a derechos constitucionales, argumenta que la decisión de amparo reclamada Rol C8-25, solo dispone la entrega de los correos electrónicos



institucionales enviados por personas que prestan servicio a un órgano público, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias y funciones públicas de su titular, previa aplicación del principio de divisibilidad, no dicen relación con la vida privada de su emisor.

Luego, se remite a los antecedentes fácticos que dieron origen al presente reclamo, efectuando una exposición cronológica de los hechos.

Finalmente refiere, que luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo C8-25, adoptada con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, acogió el amparo deducido por don Tomás Lagomarsino Guzmán, en contra de la Presidencia de la República, requiriendo la entrega al reclamante de copia de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos entre el catorce de octubre y el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, entre las personas individualizadas, que digan relación con las gestiones de reemplazo del exsubsecretario Manuel Monsalve, reservándose la información sobre materias diversas a la pedida, de inteligencia, relaciones internacionales, seguridad y orden público, y ordenando el tarjado de datos personales de contexto y datos sensibles.

En sus fundamentos de derecho, el Consejo para la Transparencia argumenta que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo, inciso segundo, de la Constitución y los artículos quinto, décimo y undécimo letra c) de la Ley de Transparencia, razón por la cual no es el derecho a la privacidad configura la causal de reserva consagrada en el artículo veintiuno número dos de la Ley de Transparencia.

El Tercero interesado don Tomas Lagomarsino Guzmán, se hace parte en el presente reclamo de ilegalidad, aseverando que no se aprecia afectado el derecho de privacidad, en aras de la transparencia y publicidad de los correos requeridos.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde, en primer término, pronunciarse sobre la aseveración del Consejo Para la Transparencia, respecto de la falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQXCBCTXVVD

legitimación activa de la reclamante, fundada, en que la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, bajo el argumento que la revelación de la información afectaría el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la vida privada de los titulares de los correos electrónicos consultados, no pudiendo alzarse como agente oficioso de estos.

SEGUNDO: Que, efectivamente, los funcionarios afectados, solo comparecieron a la etapa administrativa, sin efectuar ninguna otra acción en el ámbito jurisdiccional, empero, ante tales circunstancias, en el caso, la Presidencia de la República, puede instar y actuar por sus propios intereses, intereses, que conforme se consignan en el reclamo de ilegalidad, son institucionales, sin que su intervención pueda entenderse con un agente oficioso de aquellos, en el caso, Asesores del Jefe de Estado.

TERCERO: Que, es de expresar, que de acuerdo con la Ley de Transparencia, la función pública se ejerce transparentemente, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella; a la vez que, las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública (Artículos 3° y 4° inciso primero de la Ley N°20.285).

CUARTO: Que por otro lado las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrán denegar total o parcialmente el acceso a la información, las señala el artículo 21 de la Ley. En este caso se resolvió acoger el amparo respecto de entregar copia de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos entre el 14 de octubre y el 18 de octubre de 2024, entre las personas ya individualizadas, que digan relación con las gestiones de reemplazo del exsubsecretario Manuel Monsalve, por no configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la ley del ramo.

Causal que permite denegar la información requerida “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.



El acento está puesto en la afectación a los derechos de la “vida privada” y, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagradas en el artículo 19, número cuatro y 5 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que en consideración a lo resuelto mediante la Decisión de Amparo C8-25, al tenor de los fundamentos de derecho en que se apoya, el debate se centra en determinar si la reclamada obró conforme a derecho, al acoger el amparo, desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley del ramo, respecto a comunicaciones institucionales, de los Sres. Carlos Durán Faúndez y don Miguel Crispi Serrano, entre los días, 14 a 18 de octubre de 2024, en relación con el exsubsecretario Monsalve.

SEXTO: Que el primer fundamento de la Presidencia de la República, para el rechazo del reclamo de ilegalidad, es la inexistencia de la documentación solicitada por el requirente de información, empero, como lo señala el Consejo Para la Transparencia, no fue alegado en el procedimiento administrativo, siendo éste un argumento nuevo, lo mismo se da respecto a los terceros interesados, quienes nada expresaron en tal punto, solo se opusieron invocando la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, por lo que éste nuevo argumento, afecta el principio de congruencia procesal.

En tal sentido cabe desestimar tal alegación, sin perjuicio de la posibilidad cierta que tiene la reclamante, de probar, en la instancia que corresponde, la efectividad de no existir dichos correos institucionales, en la forma que contempla el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo Para la Transparencia, acorde con lo establecido en la Decisión de Amparo C8-25.

Es así, que la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho, cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla, sino que la alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarlo fehacientemente.

SEPTIMO: Que, ahora bien, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, consagra el principio de publicidad de la información pública, de manera restringida, al disponer que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y



los procedimientos que utilicen”, el N°5 del artículo 19 de la Carta Fundamental cautela la inviolabilidad de “toda forma de comunicación privada”.

Sin embargo, la ley, en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°20.285, establece el principio de publicidad respecto de “la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 10 prescribe que: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. Finalmente, la letra c) del artículo 11 estatuye que: “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:” [...] c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

OCTAVO: Que, conforme al texto de las normas aludidas precedentemente, resulta evidente que dentro del concepto de “documento” se entienden incorporados los correos requeridos, desde que se encuentra en poder de un órgano de la Administración regulado por la Ley N°20.285, en el caso en comento, de los correos institucionales de los funcionarios mencionados correspondiente a los días 14 a 18 de octubre de 2024, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, para el ejercicio de sus competencias públicas. En consecuencia, a juicio de esta Corte, la información es susceptible de ser requerida por medio de las reglas citadas, detentando una naturaleza eminentemente pública.

NOVENO: Que, estos jueces comparten el criterio del Amparo ROL C-8-25, que “en cuanto a los correos electrónicos entre servidores públicos, generalmente este Consejo estima, por la mayoría de sus integrantes, que es público en la medida que digan relación directa con el ejercicio de



competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la administración del Estado persigue, es por esto por lo que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas”. También se consigna “si se estimara que los correos electrónicos institucionales, enviados y recibidos por servidores públicos, respecto de materias propias del desempeño de sus funciones, son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados los documentos, esencialmente públicos por solo ser remitidos por esa vía”.

Como se aprecia, se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

DECIMO: Que, asimismo, no puede concluirse que el acceso a los correos electrónicos solicitados provoca afectación de las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 19 N°4 (el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia) y 5 (la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada) de la Constitución Política de la República, por cuanto, lo que se está pidiendo es información relativa al ejercicio de funciones públicas.

En efecto, no es posible sostener que la entrega de los correos en controversia atente contra la vida privada de los emisores de dichas comunicaciones electrónicas, por cuanto se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de funciones públicas.

El principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan, sin que resulte procedente, entonces, que el organismo invoque una reserva o secreto sobre la base de la protección de comunicaciones de carácter privado, menos aun cuando se efectúan por canales institucionales.

UNDECIMO: Que por otra parte, en conformidad al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de transparencia, en forma previa a la entrega la información, se ordenó, “tarjar todos aquellos datos personales y de contexto, por ejemplo, la sola entidad, el domicilio



particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos, desde terceros distintos al reclamante que pudieran estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, el órgano Reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada”.

DUODECIMO: Que, en atención a lo que se viene razonando, esta Corte no se concuerda con el reclamante, en orden a que la entrega de la información requerida, -que es pública-, implique una afectación a la vida privada de los titulares de los mismos, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, sin que en este caso, se advierta la exposición que refiere la reclamada.

Por otra parte, tanto el órgano reclamado, ni los terceros interesados, acreditaron la forma en que, con la entrega de los antecedentes requeridos, se configuraría una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva de la información solicitada.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, resulta pertinente rechazar el presente reclamo al no concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, puesto que se trata de correos intercambiados entre funcionarios, enviados en el ejercicio de funciones públicas, en relación directa con materias propias del servicio, las que no gozan de privacidad, además, como ya se ha dicho, se ordenó su entrega previa aplicación del principio de divisibilidad y, lo dispuesto en el artículo 2° letras f) de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ordenando tarjar los datos de carácter personal. Decisión de Amparo debidamente fundada, según se aprecia de su lectura.

DECIMO CUARTO: Que, en definitiva, se rechazará el reclamo de ilegalidad, deducido respecto de la Decisión recaída en el Amparo C8-25 acordada por su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N°1520 de 6 de mayo de 2025, por estimarse, que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia que acogió el reclamo de amparo de acceso a la información, deducido por el requirente, se ajustó a derecho, al no concurrir la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 las que se relacionan directamente con el



artículo 19 N°4 y 5 de la Carta Fundamental. Decisión de Amparo que se encuentra debidamente motivada según se lee de sus numerales 1 y siguientes.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado, por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Presidencia de la República, en contra de la Decisión de Amparo C8-25 pronunciada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1520 del Consejo Directivo, celebrada el 06 de mayo de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.

Contencioso Administrativo N°379-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQXCBCTXVD

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DQXCBCTXVD